



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

Ordinario laboral INCIDENTE regulación honorarios 73449-31-12-002-2014-00056 -00 donde figuran como partes:
Demandante: DIANA LORENA MARIN BARRAGAN Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

Melgar Tolima, 10 JUL 2020

LA LITIS

Dio inicio al presente trámite de regulación de honorarios solicitado por la Dra. ALIX DAYANA VESGA DAZA, su escrito donde solicita citar como demandada a la señora DIANA LORENA MARIN BARRAGAN, para que esta última sea condenada a pagarle sus honorarios, por su labor como abogada de confianza de la señora MARIN BARRAGAN, dentro del proceso ordinario laboral 73449-3-12-002-2014-00056-00 Adelantado por la señora mencionada contra el MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA.-

Sustenta sus pretensiones, en el hecho que a través de terceras personas conoció del proceso y a raíz de sus trabajos de investigación le fue concedido el poder por la incidentada, desarrollando su trabajo, asistiendo a las audiencias, gestiones del proceso, siendo su trabajo completo, eficaz, gastando en tiempo y desplazamiento tanto en esta Ciudad como en Bogotá.-

Que no se ha podido poner de acuerdo con la Dra. Myriam Barrera quien es la "dueña de los procesos" y tiene contacto directo con quien le confiriera poder, sobre el monto de sus honorarios.-

Para resolver, SE CONSIDERA:

El C. Civil sobre el desarrollo y naturaleza y demás, de los mandatos respecto de servicios profesionales, en sus artículos pertinentes, preceptúa:

"ARTICULO 2142. . El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario

OSPC-100 01.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

Ordinario laboral INCIDENTE regulación honorarios 73449-31-12-002-2014-00056 -00 donde figuran como partes:
Demandante: DIANA LORENA MARIN BARRAGAB Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

Sostuvo en ese momento, que; "....Sin embargo, la revocatoria del poder, supuesto para tramitar el incidente, no concurre en el presente asunto, dado que, como se dijo y quedó demostrado tras el estudio del expediente en cuestión, lo que verdaderamente aconteció fue la terminación del proceso judicial, por medio de auto dictado el 9 de Noviembre de 2016

(Folio 703, cd. 1 proceso), tras el desistimiento de las pretensiones incoado por la parte demandante; y en consecuencia, el abogado Jorge Agustín Velasco Sepúlveda, no está habilitado para solicitar al juzgado de conocimiento que regule sus honorarios a través del trámite incidental, mucho menos cuando el incidente en mención, se promovió el 18 de diciembre de 2017, es decir, transcurrido más de un año desde que se admitió el desistimiento y se dio por terminado el proceso."

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-1214 de 2003, precisó: "...para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado, **quien se le ha revocado el poder** cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC (Hoy artículo 76 del CGP), dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso (...) En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

Ordinario laboral INCIDENTE regulación honorarios 73449-31-12-002-2014-00056 -00 donde figuran como partes:
Demandante: DIANA LORENA MARIN BARRAGAN Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Por su parte el 2157 ibídem estipula "... El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo."

A la Dra. ALIX DAYANA VESGA DAZA, le confirieron poder para actuar dentro del proceso principal ordinario laboral de DIANA LORENA MARIN BARRAGAN contra MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA, actuando ella como tal en la audiencia de conciliación y otras actuaciones dentro del proceso principal.-

Como en el presente evento no hay contrato escrito que estipule bajo que conveniencia económicas fue que se pactó su labor,

Pero todo esto perse, no adjudica competencia a este Despacho para proferir el fallo de fondo en el cual se decida en realidad de verdad cuanto de honorarios le corresponde al profesional mencionado por su labor.-

Existe el artículo 76 del C.G.P., norma que rige la regulación de honorarios que se puedan pedir con independencia del proceso o de la actuación posterior, mediante incidente a quien se le haya revocado el poder, se debe tener en cuenta que hay un término perentorio de treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria para iniciar el incidente, situación que no se dio en este caso, porque el proceso en cita si bien ya está terminado, dentro del mismo no se le revoco el poder a la mencionada profesional, por lo que debe acudir es a un proceso independiente de carácter laboral para el cobro de sus honorarios.-

Así también lo preciso el Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, cuando en su sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2018, apuntó que esta vía incidental no era el trámite para la regulación de honorarios, pues el proceso dentro del cual ejerció su labor ya llevaba de terminado más de un año, debiendo acudir a la jurisdicción laboral.-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

Ordinario laboral INCIDENTE regulación honorarios 73449-31-12-002-2014-00056 -00 donde figuran como partes:
Demandante: DIANA LORENA MARIN BARRAGAB Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de 'los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive'." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De esta forma, se tiene suficientemente verificado que en el asunto de marras, el juez accionado incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, como quiera que pese al amplio margen interpretativo que le reconoce la Constitución, la aplicación final efectuada frente al artículo 76 del CGP, resulta contraevidente y por tanto inaceptable, lo que sin duda perjudica los intereses legítimos de una de las partes, en tanto que el único evento en el cual es posible que el juez civil adelante el trámite en cuestión, lo es cuando se presente revocatoria del poder bien sea de forma expresa o tácita y dentro de los 30 días siguientes a la providencia que lo reconozca, circunstancias que se repite, en modo alguno se presentaron en el caso objeto de estudio...."

Lo anterior significa que, a la Dra. Alix Dayana Vesga Daza, no le asiste el derecho a solicitar la regulación de sus honorarios ante este juzgado, pues su mandato no le fue revocado, ni sustituido y allegó como elemento de prueba un contrato que no está suscrito por la incidentada, ADEMÁS que el proceso donde actuó como mandatario, ya está terminado y archivado más de un año.-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

Ordinario laboral INCIDENTE regulación honorarios 73449-31-12-002-2014-00056 -00 donde figuran como partes:
Demandante: DIANA LORENA MARIN BARRAGAN Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

Por lo anterior, se niega la regulación de honorarios deprecada por la señora profesional aludido.

Sin costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Melgar Tolima,

RESUELVE;

PRIMERO. Niégase la regulación de los honorarios que ha solicitado la Dra. Alix Dayana Vesga Daza, por su labor en el proceso dentro del proceso ordinario laboral 73449-3-12-002-2014-00056-00 Adelantado por la señora DIANA LORENA MARIN BARRAGAN, contra el MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA.

SEGUNDO; archívese este incidente.-

TERCERO. Sin Costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velásquez Barón
FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR - TOLIMA
SECRETARIA
El auto por fue notificado por
ción en estado
No. 23
Mes 13 JUL 2020
Inhabilita los días
Firma del J. g. recurrente

